

AUTO N. 04614

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicados No. 2007ER33903 y 2007ER33908 del 17 de agosto de 2007, y 2007ER36218 del 1 de septiembre de 2007, se interpuso ante la Secretaría Distrital de Ambiente, denuncia anónima por la existencia y explotación de un aljibe ubicado en la carrera 19G No. 65-72 Sur de esta ciudad, de propiedad de la señora MERY OSORIO DE MORALES.

Que el día 14 de septiembre de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 19 G No.65-72 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá.

Que con base en dicha visita, se emitió el concepto técnico No.010810 del 29 de julio de 2008, señalando un presunto incumplimiento en la normativa relacionada con la explotación del recurso hídrico subterráneo, en el aljibe identificado con el código aj-19-0025, sin tener permiso de perforación ni de captación para la extracción y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

Que mediante Resolución No. 4680 del 19 de noviembre de 2008, la secretaria Distrital de Ambiente abrió investigación y formuló un pliego de cargos contra la señora **MERY OSORIO DE MORALES**, por utilizar aguas o sus causas sin la correspondiente concesión o permiso.

Que mediante la Resolución No. 4681 del 19 de noviembre del 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de las

actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo mediante el sellamiento físico temporal del aljibe identificada con código aj-19-0025 de la Carrera 19G No. 65-72 sur de esta ciudad.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente al día 18 de septiembre 2009, a la señora **MERY OSORIO DE MORALES**.

Que posteriormente la Resolución No. 8510 del 26 de noviembre de 2009, resolvió el proceso sancionatorio, y declaro responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 4580 del 19 de noviembre de 2008, a la señora **MERY OSORIO DE MORALES**, propietaria del inmueble ubicado en el predio de la carrera 19 No. 65-72 de la localidad de Simón Bolívar de esta ciudad, y le impuso sanción de cierre definitivo del aljibe con código aj-19-0025.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 209 de la norma Constitucional, establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

- Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, cita respecto a los principios rectores que rigen al procedimiento sancionatorio ambiental:

“Artículo 3°. *Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. (...).*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. DEL CASO CONCRETO

Una vez verificada la documentación que reposa en el expediente SDA-08-2008-3366, se establece que toda vez que el proceso sancionatorio fue resuelto a través de la Resolución No. 8510 del 26 de noviembre de 2009, que declaró responsable de los cargos y sancionó a la señora **MERY OSORIO DE MORALES**, con el cierre definitivo del aljibe identificado con el código aj-19-0025, no existe mérito para que el expediente SDA-08-2008-3366 se encuentre activo y por ende se considera su archivo documental definitivo.

Bajo los supuestos expuestos, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**.(...)” (subrayado fuera de texto)*

Expuesto lo anterior, valorando las circunstancias fácticas del presente caso, considera esta Autoridad que, con el fin de evitar congestión innecesaria que con lleve un desgaste administrativo y actuando bajo lo establecido en la normatividad desarrollada en este acto administrativo, se disponga el archivo del expediente **SDA-08-2008-3366** y sus actuaciones inmersas.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, y teniendo en cuenta que en el expediente No. SDA-08-2008-3366, se evidencian actuaciones administrativas del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **MERY OSORIO DE MORALES**, por el presunto incumplimiento de normativa ambiental, proceso resuelto mediante la Resolución No. 8510 del 26 de noviembre del 2009, que la declaró responsable y la sancionó con el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-19-0025, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen*

decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En virtud del artículo 2° numeral 9° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, se delegó en el Director de Control Ambiental de la entidad: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra de la señora **MERY OSORIO DE MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.570.429; contenidas en el expediente SDA-08-2008-3366, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio ambiental resuelto en materia de aguas subterráneas; esto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Comunicar el presente acto administrativo a la señora **MERY OSORIO DE MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.570.429 en la carrera 19G No. 65-72 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

